



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 056

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 04/11/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00422-00	JUAN PABLO LAMUS MARTINEZ Y FRANCY ASTRID		INADMITE DEMANDA
2	2022-00383-00	POLANIA RENDON LUIS ALBERTO	SANCHEZ JIMENEZ MARIA ELISABETH	ADMITE DEMANDA

LICENCIA

1	2022-00321-00	MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO (CURADORA D		DICTA SENTENCIA
---	---------------	---	--	-----------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00429-00	SOTO GARCIA DORA JANET		INADMITE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	------------------------	--	---

OTROS

1	2022-00409-00	SALA DISCIPLINARIA DE ANTIOQUIA	SECRETARIOS JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA	DECRETA APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR
---	---------------	---------------------------------	--	---

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	FIJA HONORARIOS AL PARTIDOR
2	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	DICTA SENTENCIA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00384-00	ARIAS MARIN JOSE DUMAN	OROZCO ZULUAGA DORIS MAGNOLIA	ADMITE DEMANDA
2	2022-00418-00	GALLO GARCIA CRISTIAN FELIPE	HENAO MONTES ERIKA YOLIMA	ADMITE DEMANDA
3	2022-00362-00	NARANJO BOTERO MARIA ROSMIRA	DIAZ GOMEZ ALBEIRO DE JESUS	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2022-00372-00	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA	RUEDA IBARRA ROSA ANGELICA	CONCEDE AMPARO DE POBREZA A LA DEMANDADA
---	---------------	---	----------------------------	--

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 056

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 04/11/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2022-00139-00	MARTINEZ MARTINEZ JOHAN ALEXANDER	PAMPLONA GALEANO YANCARIS	REQUIERE A LAS PARTES

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00290-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	SALAZAR GARCIA SANDRA	DICTA SENTENCIA
---	---------------	----------------------------------	-----------------------	-----------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00416-00	MUÑOZ IBARRA BEATRIZ ELENA	HEREDEROS DETERMINADOS DE DENIS FABIAN EC	INADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------	---	------------------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00295-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	GIRALDO GIRALDO EDIT MARGARITA	DICTA SENTENCIA
---	---------------	-----------------------------------	--------------------------------	-----------------

Total Procesos 15

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 04/11/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 03-nov.-22

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00290-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto N°:	591
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00409-00
Proceso:	DISCIPLINARIO
Denunciante:	SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA
Denunciados:	POR DETERMINAR

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de noviembre de dos mil veintidós

Con fundamento en el artículo 150 y concordantes del CODIGO UNICO DISCIPLINARIO "CUD" contenido en la Ley 734 de 2002 y de conformidad con la competencia consagrada en el art. 2 ibidem, procede el suscrito JUEZ a ordenar **indagación preliminar**, a fin de determinar la procedencia de investigación disciplinaria contra el secretario de la época en que ocurrieron los hechos investigados dentro de los expedientes de tutela rads. 2016-0871, 2011-00090, 2016-007, 2014-0177 y 2014-0039, por cuanto no contaban con el memorial de apelación y por ende sin resolver el recurso y 2015-0031 por violencia intrafamiliar, en el que se hallaron varios memoriales sin agregar y 2015-0371 que se encontraba en consulta sin que se hubiera emitido decisión, conforme lo dispuso la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en auto del 30 de agosto de 2022

ANTECEDENTES

1. Una vez el suscrito juez tomó posesión del cargo en propiedad el pasado 22 de agosto del año 2018, realizó inventario físico de los procesos hallando los expedientes de tutela rads. 2016-0871, 2011-00090, 2016-007, 2014-0177 y 2014-0039, por cuanto no contaban con el memorial de apelación y por ende sin resolver el recurso y 2015-0031 por violencia intrafamiliar, en el que se hallaron varios memoriales sin agregar y 2015-0371 que se encontraba en consulta sin que se hubiera emitido decisión

2. Inmediatamente se dispuso el envío del expediente a dicha Corporación quien ordenó investigar disciplinariamente al Doctor LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO juez en provisionalidad hasta el 21 de agosto de 2018.

3. Efectuada la indagación preliminar a ambos funcionarios por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquia, el órgano en mención dispuso la compulsas de copias en auto del 30 de agosto de 2020 para que se proceda a dar inicio a la investigación disciplinaria en contra del secretario y citador de la época.

Como de las circunstancias ocurridas se desprende que se pudo incurrir en la omisión de los deberes consagrados en los numerales 2 y 20 del art 153 de la Ley 270 de 1996, que rezan:

"ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

Pero debido a que revisadas las innumerables hojas de vida de los empleados que para dicha época se hallaron vinculados al cargo de secretario y también de citador, es necesario determinar con certeza la responsabilidad en quien recayó.

4. Que por hechos similares con otros expedientes se adelantó indagación preliminar bajo el radicado 05-440-31-84-001-2020-00115-00 donde reposan informes de la citadora y secretaria en propiedad que ostentaron tales cargos durante parte de la época en que se presentaron tales hechos, por lo que será procedente para ser tenido en cuenta ordenar trasladar ese expediente a esta indagación preliminar.

Con fundamento en lo antes expuesto, el suscrito JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA en uso de sus facultades disciplinarias

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR para verificar la ocurrencia de la conducta descrita en los numerales 2 y 20 del art 153 de la Ley 270 de 1996 y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, así como para establecer la identificación de la persona responsable de la misma.

SEGUNDO.- REQUERIR al secretario en la actualidad DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO quien a su vez fue secretario en provisionalidad en la época en que aparentemente ocurrieron los hechos.

En tal sentido se servirá informar en el término de quince días el estado en que se hallaba el despacho judicial durante el tiempo en que se desempeñó como secretario, si era posible realizar una entrega con una relación pormenorizada de los pendientes a quien lo iba a reemplazar en propiedad, en quien radicaba el trámite de los asuntos en mención y otros aspectos que consideren relevantes.

TERCERO.- Una vez recibida la documentación en cita, se procederá a determinar las personas que se vincularán a la indagación preliminar.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670eccc10a52148781a5d21d9def57c32fc5e2846eac400aa9d1cc13492fb055**

Documento generado en 03/11/2022 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	588
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00418-00
Proceso:	C.E.C.M.R.
Demandante:	CRISTIAN FELIPE GALLO GARCÍA
Demandado:	ERIKA YOLIMA HENAO MONTES
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA – NO ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de noviembre de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor CRISTIAN FELIPE GALLO GARCÍA a través de apoderado judicial, frente a la señora ERIKA YOLIMA HENAO MONTES, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor CRISTIAN FELIPE GALLO GARCÍA a través de apoderado judicial, frente a la señora ERIKA YOLIMA HENAO MONTES, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital erika191993@hotmail.com, y que además dentro de audiencia de conciliación

llevada a cabo en la Comisaria de Familia de el Peñol en el acta se plasmó que el correo electrónico de la señora Erika es aapauxiliarrh@gmail.com por el juzgado procedase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

SEXTO: En relación a la solicitud de medida cautelar al no demostrar la necesidad de la misma no se accede a su decreto, máxime que con los anexos presentados en la demanda se allegó un acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Comisaria de Familia de El Peñol – Antioquia el día 10 de marzo del año 2021 en el que lo sujetos procesales conciliaron lo relativo a la custodia y cuidados personales de sus hijas, documento en el que registra que la custodia de las menores de edad se encuentra a cargo de la señora ERIKA YOLIMA HENAO MONTES y se considera que no es la etapa procesal oportuna para tomar una decisión modificatoria de dicho acuerdo de voluntades, significando que será dentro de la sentencia que se llegue a dictar en donde se tomará una decisión de fondo en consonancia con lo preceptuado en el artículo 389 del C.G.P, previa entrevista con las menores acerca de sus deseos.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado WILBER MAURICIO RIVERA GARCÍA portador de la T.P 362.317 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d862cb7dd050e9c82323e15837d5138a1db43d3af65511fff9ac68a11f983c9**

Documento generado en 03/11/2022 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00429-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de DORA JANET SOTO GARCÍA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3da32e01716f0f1b7a30190d6c05bc3d55ca9b59fd3583cc131fbdebc947f**

Documento generado en 03/11/2022 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00416-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por la señora BEATRIZ ELENA MUÑOZ IBARRA a través de apoderado judicial, frente al fallecido DENIS FABIAN ECHAVARRIA GUERRERO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante INDICAR el nombre, domicilio e identificación de las personas en cuya contra se pretende demandar, indicando la calidad o vinculo que tienen con el fallecido DENIS FABIAN ECHAVARRIA GUERRERO aportando prueba que acredite el parentesco con el fallecido.

SEGUNDO: DEBERÁ adecuar la demanda conforme al artículo 87 del C.G.P, en atención al numeral primero, por cuanto no es posible demandar a un fallecido por no tener capacidad para ser parte.

TERCERO: Conforme con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba por cada uno de los testimonios solicitados; así mismo DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de ni el canal digital de los testigos.

CUARTO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, establecerá la nomenclatura completa de la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada.

QUINTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° ley 2213 de 2022), ya que solo se enuncia el email del apoderado judicial y nada se dice sobre los canales digitales de la parte demandante y de los demandados; consecuente con lo anterior DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los demandados (art. 8° ley 2213 de 2022).

SEXTO: ACLARARÁ si está pretendiendo también la declaración de SOCIEDAD PATRIMONIAL los extremos temporales de la misma, según la parte inicial del escrito genitor, ya que en el acápite de pretensiones se guarda silencio sobre ese aspecto.

SÉPTIMO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado(s) del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería al abogado JOHN JAIRO MONTOYA LÓPEZ T.P 333.685 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896e110444a7bb97e53fb3d075c6881c145fe3e8a4379f67901a86757005f49b

Documento generado en 03/11/2022 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00422-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por JUAN PABLO LAMUS MARTINEZ y FRANCY ASTRID RESTREPO SUAREZ a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse el número de identificación de los solicitantes.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aportar la totalidad de los anexos señalados en el acápite probatorio, encontrándose incompleta la escritura pública 2219 del 25 de agosto de 2011; escritura a través de la cual refiere se constituyó patrimonio de familia inembargable.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del CGP en añadidura a lo dispuesto en artículo 164 ibidem, deberá la parte interesada allegar prueba si quiera sumaria que sirva como respaldo a lo expuesto en el hecho 7° de la demanda sobre el bien inmueble que los solicitantes desean adquirir para el mejoramiento de las necesidades locativas de la familia, como lo es una promesa de compraventa o contrato de encargo fiduciario entre otros, si es que dispone de ella.

Se reconoce personería a la abogada ALBA ROSA LÓPEZ SUAREZ con T.P 134.068 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a072946e718c04f932181685cf7c8f8fbc16a05c1e748879d87e61127ff1d4fd**

Documento generado en 03/11/2022 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	589
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00383-00
Proceso:	J.V CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitantes:	LUIS ALBERTO RENDÓN POLONIA y MARÍA ELIZABETH SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de noviembre de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 70 de 1931, tendiente a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-119844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, por ello será admitida; en consecuencia, de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA tendiente a obtener la designación de curador Ad-hoc, con el cual se logre la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en beneficio de la familia RENDÓN SÁNCHEZ, sobre el bien inmueble distinguido matrícula inmobiliaria N° 018-119844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

Una vez cumplido lo anterior y de no haber oposiciones desde ya se anuncia que se DICTARÁ sentencia anticipada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°56 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 4 de noviembre de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd76d32bbb77be6c4b64ce35d6c4d4fd146dbdf5576ee876dd94b4bb74699919**

Documento generado en 03/11/2022 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	590
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00384-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	JOSÉ DUMAN ARIAS MARÍN
Demandada:	DORIS MAGNOLIA OROZCO ZULUAGA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de noviembre de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente al DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por JOSÉ DUMAN ARIAS MARÍN a través de apoderado judicial, frente a DORIS MAGNOLIA OROZCO ZULUAGA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL POR DIVORCIO, promovida por JOSÉ DUMAN ARIAS MARÍN a través de apoderado judicial, frente a DORIS MAGNOLIA OROZCO ZULUAGA, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital dorisoro3135@gmail.com (conforme constancia secretarial precedente); por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se RECONOCE personería a la abogada MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLEJO portadora de la Tarjeta Profesional N° 227.503 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4becad184e41e39bf162299cc73235e2a5f80e6180fa343cd5880b2ee0152c0**

Documento generado en 03/11/2022 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	106
Sentencia General:	296
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria-Licencia para Hipotecar Bien de incapaz
Solicitantes:	María Sonia Giraldo Jaramillo
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-000321-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de LICENCIA PARA HIPOTECAR BIEN DE INCAPAZ promovida por MARÍA SONIA GIRALDO JARAMILLO en representación de GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala la solicitante que es hija del señor GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ, quien supera los 80 años y tiene demencia senil y que no tiene conciencia de sus actos y conductas para ejercer los derechos civiles y políticos, por lo que en su momento actuando bajo el interés de su padre instauró en este despacho proceso de Jurisdicción de Voluntaria de interdicción por discapacidad mental, el cual concluyó con sentencia donde fue nombrada como curadora de su padre y por ende tomo posesión del cargo el día 04 de enero de 2019.

Señala que en su calidad de curadora administra arrendamientos, cuentas bancarias y de ahorros que están en nombre de su padre declarado interdicto y que dentro de esos bienes se encuentra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018 7724 de la Oficina de II.PP. de Marinilla – Antioquia; que sobre el citado inmueble la Secretaria de Planeación de Marinilla expidió una licencia de construcción para la construcción de 03 plantas o pisos licencia que se encuentra vigente hasta el año 2023, que se instaura la presente demanda porque se hace necesario se otorgue permiso para hipotecar el citado bien inmueble, bien que tiene un soporte o musculo financiero de \$700.000.000 aproximadamente, anotando que el proyecto inmobiliario supera con creces dicha cantidad de dinero.

Con base en lo anterior solicita se otorgue permiso a la señora MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO en calidad de curadora de su padre el señor GILBERTO

GIRALDO VELASQUEZ para hipotecar y gravar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018 7724 de la Oficina de II.PP. de Marinilla – Antioquia de propiedad del señor GILBERTO.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 01 de agosto de 2022 se admitió la demanda ordenando la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del proceso 05440318400120180006000, así mismo se ordenó notificar al ministerio público, dependencia a quienes se les solicitó realizar valoración de apoyo al señor GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ y finalmente se le reconoció personería al apoderado solicitante.

El pasado 29 de septiembre de 2022 la Personería Municipal de Marinilla allega la respectiva valoración de apoyo la cual vale la pena transcribir en lo más relevante del informe

1. “FRENTE A LA VALORACIÓN DE APOYO:

a. El 27 de septiembre de 2022 se procede a realizar visita a la vivienda donde reside el Sr. GILBERTO GIRALDO JARAMILLO, ello con el fin de atender el requerimiento de su despacho.

B. Para dicha visita nos acompañó la Psicóloga YAJAIRA DEL CARMEN ESPINAL PEREZ, identificada con la C.C 39.286.450, portadora de la tarjeta profesional T.P 184393, quien desde el año 2020 viene acompañando a la personería a través de un voluntariado. Es de anotar que por parte de la Administración Municipal existe una negativa de apoyo a esta Agencia del Ministerio Público para acompañar estas visitas. cabe destacar que la psicóloga antes mencionada cuenta con la capacitación en la respectiva ley 1996 del 2019 (se anexa certificado)

C. Una vez en el lugar nos encontramos con la solicitante MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO quien es hija del Sr. GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ, sobre este ultimo existe una sentencia de interdicción y sus cuidados y representación están bajo la Sra. MARIA SONIA GIRALDO.

D. En dicha visita se logra establecer que el señor Gilberto Giraldo Velásquez, es capaz de comunicarse de forma espontánea, tiene una adecuada presentación, se observa bien cuidado, se enfoca en las preguntas y no se distrae en la valoración. Según la valoración del examen mental aportado en el proceso de interdicción, presenta orientación en tiempo, espacio y persona; con memoria anterógrada. Sin embargo, en la valoración psicológica realizada el día de la visita y a pesar que el señor Gilberto logra ubicarse en tiempo, modo y lugar, se logra establecer que en algunos momentos de su vida se encontraría imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, ya que los tiempos de lucidez del señor Gilberto son esporádicos y de corto tiempo.

E. Se anexa formato de valoración.

2. FRENTE A LA SOLICITUD DE GRAVAMEN DE BIEN INMUEBLE

una vez leída la solicitud con sus respectivos anexos, este despacho considera que está plenamente acreditada la necesidad de gravar con hipoteca uno de los bienes de propiedad del Sr. GILBERTO GIRALDO JARAMILLO, dinero que se utilizara para desarrollar un proyecto inmobiliario del cual se podría obtener mayor rentabilidad, lo que significaría el mejoramiento y valorización de las propiedades del Sr. JARAMILLO, la adquisición de recursos económicos más altos que pueden ser invertidos para el mejoramiento de la calidad de vida del mismo, motivo por el cual no observamos impedimento alguno frente a ello.

Valoración psicológica de apoyo – septiembre 27 de 2022 /Hora: 05:00 pm

En esta valoración psicológica se recogieron los resultados para una aproximación diagnóstica inicial, teniendo en cuenta el diagnóstico del parte médico especializado aportado en el proceso de interdicción. Se informó tanto al cuidador como al paciente que el registro y, por ende, la entrevista es confidencial y será usada única y exclusivamente para los procesos legales requeridos en el momento. La atención se llevó a cabo en la comodidad del hogar de residencia. Al realizar la valoración se encontraban presentes las siguientes personas: el señor Gilberto Giraldo Velásquez, quien es el paciente, señora María Edilma Jaramillo de Giraldo, esposa del paciente y la señora María Sonia Giraldo Jaramillo quien es la hija cuidadora permanente del señor Gilberto. El diálogo se sostiene con todos los asistentes presentes, concentrándose más en el señor Gilberto Giraldo Velásquez quien es la persona que requería principalmente la valoración psicológica. La conversación fue muy placentera logrando así el objetivo propuesto.

Conclusiones

- Se puede concluir que el paciente aun requiere el acompañamiento del cuidador permanente.*
- No se encuentra acto (sic) para tomar decisiones jurídicas por las razones antes expuestas."(sic)*

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder la licencia solicitada.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Inicialmente debe advertirse que la autorización objeto de este proceso de jurisdicción voluntaria encuentra su fundamento en las reglas alusivas a la incapacidad legal, las cuales desarrollan el principio de garantía constitucional consagrado en el artículo 13 último inciso de nuestra Carta Magna:

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Tal disposición constitucional encuentra su desarrollo en el artículo 303 del Código Civil, donde se estableció:

“No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del Juez, con conocimiento de causa”.

Para esa autorización la ley señala como tramite el establecido en los artículos 21 numeral 13 y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Los actos dispositivos de enajenación o constitución de gravámenes, cuyo objeto sean bienes inmuebles sobre los cuales exista el derecho de dominio por parte de menores de edad o incapaces, los puede celebrar su representante legal previo cumplimiento estricto de las formalidades establecidas en la ley.

Acorde con los planteamientos esbozados en los acápites precedentes, en este caso en particular, se tiene que lo pretendido por la curadora de GILBERTO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

GIRALDO VELASQUEZ en nombre de quien impetra la acción, es obtener la licencia para hipotecar y gravar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018 7724 de la Oficina de II.PP. de Marinilla – Antioquia.

Dicho inmueble fue adquirido por la persona con discapacidad por compraventa protocolizada mediante escritura pública N° 22 del 14 de enero de 1993 de la Notaría única de Manilla – Antioquia.

En el presente caso se encuentra establecido en el plenario que la señora MARÍA SONIA GIRALDO JARAMILLO está legitimada en la causa por activa para incoar la presente acción, en calidad de curadora del señor GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ; igualmente, se demostró con el certificado de libertad y tradición aportado con la petición, el derecho que ostenta el incapaz y cuyo derecho es objeto de la licencia que se solicita.

Del análisis de las pruebas recaudas, tomando como base la buena fe que debe presidir los actos de la *hija del señor GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ* y que por supuesto son naturales a su rol *no solo de curadora, sino en calidad pariente del primer grado de consanguinidad* quien tiene la responsabilidad *civil* y familiar de velar por los intereses y bienestar de su *padre y prohijado*, se advierte más que la necesidad, la utilidad de la *hipoteca o gravar el bien inmueble* es buscar mejorar la calidad de vida de su *ascendiente* quien ha tenido todos sus derechos fundamentales garantizados en el núcleo familiar en el que se encuentra y así se comprobó en su momento dentro de un proceso de similar naturaleza a éste radicado 05-440-31-84-001-2018-0006000 *y en el informe de Valoración de apoyo realizado por la Personería de Marinilla en el que se concluye que el señor GILBERTO requiere el acompañamiento del cuidador permanente y no se encuentra acto para tomar decisiones jurídicas por las razones antes expuestas*, será dable conceder la licencia para hipotecar a través de escritura pública, la propiedad del señor GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018 7724 de la Oficina de II.PP. de Marinilla – Antioquia, la cual se realizará en una Notaría a elección de la interesada de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la constitución de la Hipoteca sobre de dicho inmueble, se conferirá a la solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad,

DECISION

EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a la señora MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO, identificada con la cédula 21.481.617, en su calidad de

CURADORA del señor GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ identificado con C.C. 698.694, para hipotecar a través de escritura pública, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **018 7724** de la oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla cuya descripción y linderos se encuentran plasmados en la escritura pública N° 22 del 14 de enero de 1993 de la Notaría única de Manilla – Antioquia, por haberse demostrado la necesidad y utilidad de la hipoteca y por presumirse la Buena Fe de quien lo representa.

Dicho acto escriturario se realizará en la Notaría a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: CONFERIR para la constitución de la Hipoteca sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **018 7724** de la oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, el término de seis (6) meses, el que comenzará a contar a partir de la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d1294157b52d14e5a850257310dfc867c376361f61751680a928484a054b7c**

Documento generado en 03/11/2022 03:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00362-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de noviembre de dos mil veintidós

Vencido el término del traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día SEIS de FEBRERO de 2023 a las 9:00 AM, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandando, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada solicitante en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

HUBER NORBEY BEDOYA C.C 70.954.953

KEYLA VICTORIA VILLEGAS DIAZ C.C 1.041.230.771

OLGA FANY BOTERO RAMÍREZ C.C 42.842.385

JHON JAIRO NARANJO BOTERO C.C.70.954.949

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d451577d600da56a1a84365ad92d33ec7407b13b0e055769af665dd2ec5366**

Documento generado en 03/11/2022 03:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00372-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dos de noviembre de dos mil veintidós

Se accede a lo solicitado por la demandada, por lo tanto, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora ROSA ANGELICA RUEDA DE MUÑOZ, dentro del presente proceso de filiación, la amparada no estará obligada a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

En consecuencia, se designa como apoderado de pobre, al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, portador de la T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle. 29 N 32 - 59 del Municipio de Marinilla, en los correos electrónicos elkingomez503@gmail.com - elkingomezr@hotmail.com para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre la defensa dentro del trámite de filiación impetrado en su contra, tramitado en este despacho bajo el radicado 2022-0372.

NOTIFÍQUESE SU DESIGNACIÓN por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso.

Tiene 30 días para cumplir con la carga antedicha so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo de pobreza y reanudar los términos y continuar el trámite (Art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7773c58de7fe736235af09ca7bdef42de2895cc7986291f64c997151877782**

Documento generado en 03/11/2022 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	107
Sentencia General:	297
Proceso:	Verbal Sumario-Adjudicación de apoyos
Demandante:	Personero Municipal de Marinilla
Demandado:	Edit Margarita Giraldo Giraldo
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00295-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES promovida por PERSONERO MUNICIPAL DE MARINILLA en beneficio de EDIT MARGARITA GIRALDO GIRALDO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala el demandante que la interesada tiene 44 años de edad y convive con la madre AURA GIRALDO DUQUE y demás hermanos, siendo la progenitora la que se encarga de su cuidado y manutención, pero por la edad de ésta última es la hija mayor GLORIA BEATRIZ GIRALDO GIRALDO quien ya asumió tal responsabilidad familiar, mencionan que la señora EDIT MARGARITA GIRALDO GIRALDO presenta SINDROME DE DOWN, HIPOTIROIDISMO, ECTASIA PELOCALIFICAL, Y CALIFICACIÓN PARENQUIMATOSOA HEPATICA la cual le genera dificultades de expresión no obstante que evidencia tener conexión marcada con madre y hermanos, finaliza manifestando que es necesario que se le asignen apoyos a dicha persona, para poder iniciar la sucesión de su padre fallecido.

Solicita que se nombre como persona de apoyos judiciales a GLORIA BEATRIZ GIRALDO GIRALDO para los siguientes apoyos:

“firmar ante la Notaria las escrituras de la sucesión intestada de su padre JORGE GIRALDO GIRALDO para la garantía de subsistencia y atención de sus cuidados básicos, de salud física y mental y su manutención.”

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 29 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada a través de curador ad litem y se realizó la entrevista a la persona afectada.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y párrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder las pretensiones pedidas.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción.

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Sin embargo, dado el cambio de paradigma que se venía aplicando a las personas con discapacidad, el legislador percibió la necesidad de establecer un procedimiento transitorio, mientras comienza a regir a plenitud la ley 1996 de 2019, al que le asignó la naturaleza de verbal sumario, a fin de no desproteger, entre tanto, los derechos de aquellas personas que, teniendo problemas para expresar su voluntad, requirieran de apoyarse en terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Analizado el informe de valoración de apoyos presentado por la personería municipal de Marinilla desde la presentación de la demanda, el despacho lo considera acorde a las exigencias del artículo 396 del CGP, es correcto, consistente y coherente con las necesidades que refleja EDIT MARGARITA GIRALDO GIRALDO, además con éste y la entrevista se acredita que aunque ésta se da a entender, tal manifestación no reflejaría su voluntad ya que no emana de un ejercicio consciente y luego de un proceso intelectual que refleje el verdadero deseo de la persona titular del acto, dada su marcada discapacidad cognitiva que incluso dificulta enormemente no solo su capacidad de expresión sino también el raciocinio

necesario para determinar si cierto acto jurídico la favorece o no, lo cual conlleva, en términos de la ley 1996 de 2019, a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que además, da cuenta de las circunstancias personales e intelectuales de EDIT MARGARITA GIRALDO GIRALDO, en igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre demandante y demandada, por lo que no queda otro camino que proveer de conformidad a las aspiraciones del libelo genitor.

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho plazo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presenta la demandada es irreversible, se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho los fijará de manera indefinida sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

No habrá condena en costas por falta de oposición

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor de la señora EDIT MARGARITA GIRALDO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1038.405.040, para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalarán:

“firmar ante la Notaría las escrituras de la sucesión intestada de su padre JORGE GIRALDO GIRALDO para la garantía de subsistencia y atención de sus cuidados básicos, de salud física y mental y su manutención.”

SEGUNDO.- DETERMINAR que la persona que asistirá y representará en la firma a la beneficiaria en cualquiera del actos jurídico anteriormente señalado, es GLORIA BEATRIZ GIRALDO GIRALDO con C.C 43.469.200

TERCERO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

CUARTO.- ADVERTIR a GLORIA BEATRIZ GIRALDO GIRALDO que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO.- DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda realizada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

SEXTO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cabeacda18f6fbfb865603b1bf9ba9e96c647dcd3431b4706d74e593d2cc8a**

Documento generado en 03/11/2022 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00139-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de noviembre de dos mil veintidós

Antes de emitir sentencia, se **REQUIERE** a las partes para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído y conforme al artículo 170 del CGP, aporten al correo electrónico del Juzgado:

Parte demandante: prueba documental referente a la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Parte demandada: prueba documental referente a su capacidad alimentaria y la existencia de otros alimentos a su cargo.

Si expirado dicho plazo, guardan silencio, se procederá también a emitir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00ed1a84f321b74052af735fcb58f61a55f7ee931f1d2a1554366d5f1366d03**

Documento generado en 03/11/2022 03:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	105
Sentencia General:	294
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ Y MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE
Demandante:	JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2005-00320-00 05-440-31-84-001-2017-00287-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso

Estando cumplidos los formalismos dispuesto en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 Ibídem, a emitir el correspondiente pronunciamiento frente a la partición y adjudicación presentada por el partidor designado, esto es a proferir sentencia mediante la cual se impartirá o no aprobación a dicho trabajo.

ANTECEDENTES

Por cumplir con los presupuestos de que tratan los artículos 488 y 489 del C.G.P, este Juzgado en obediencia a lo previsto en el artículo 409 Ibídem, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ, sucesorio que vino a suspenderse por el deceso de la señora MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE y la acumulación de su sucesión a la presente hasta alcanzar el estado en el que se hallaba la del primero.

Se realizó igualmente la diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose la misma y se ordenó librar el correspondiente comunicado de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario a la DIAN, la cual responde que a la fecha no figuran obligaciones pendientes a cargo de los causantes, certificado que incluso se solicitó actualizado a la DIAN insistiendo en lo mismo; se decretó la partición y se procedió a nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia, quien presentó el trabajo el cual se

ordenó rehacer en dos ocasiones siendo allegado nuevamente y puesto en conocimiento de este Juzgado, se procede a resolver previas estas:

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso en su numeral primero, por ello es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibídem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúo realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibídem.

Ahora bien, este juzgado ordenó la confección del trabajo de partición mediante auto del 15 de julio de 2022 en el siguiente punto:

“**CORREGIRÁ** la adjudicación de la partida 10 pues a MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE, no le corresponde un 50% sino un 62.5%, correspondiéndole el 12.5% que se distribuyó de manera inadecuada a los cesionarios de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, conforme a lo señalado en la parte motiva” y conserve “la distribución realizada, pues existen desfases y diferencias con el valor del activo, para lo cual deberá acudir a los valores que con exactitud se señala en las tablas 8 y 9.”

Ahora bien, como se presenta yerro en la cédula de las siguientes personas.

HIJUELA	NOMBRE	CEDULA ERRADA	CEDULA CORRECTA
8	CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO	1037236868	1037237868
9	GLADYS ESTELLA HINCAPIE VILLEGAS	21907526	21788010
11	MARIA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS	2178773	21787736

Conforme al artículo 286 del CGP de OFICIO se ordena la corrección del trabajo de partición para efectos de entender las cédulas en mención como las correctas de dichos asignatarios

Sobre las partidas correspondiente al 100% “*la posesión sobre el lote de terreno con sus mejoras y anexidades ubicado en el municipio de Guatape, identificado con el catastro con el predio número 70, área del lote de 19,220 metros y área construida de 135 metros, dirección La Piedra, con los siguientes linderos: por una parte con la señora Hincapié de Villegas Maria Magdalena, por otra parte con el señor Muñetones Jiménez*

Álvaro, por otra parte con Parra Tejada Dora Leticia, por otra parte con Marín Restrepo Pedro, por otra parte con Cadavid Gaviria Germán Alonso, y por otra parte con Luis Eduardo Villegas López” y “La posesión de un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, ubicado en el municipio de Guatapé, identificado en el catastro con el predio número 115, área de lote de 60.000 metros, con los siguientes linderos: por el norte con el embalse el Peñol Guatapé, por el sur con el embalse del Peñol Guatapé, por el occidente con el embalse Peñol Guatapé.” Señalados en la partición como partidas quinta y sexta, no se ordenará su inscripción y se advertirá que esta sentencia no es declarativa de posesión del causante sobre tal heredad, sino que su naturaleza es distribuir lo que a juicio de los herederos era constitutivo de una posesión que tenía aquél sobre dicho bien, ya que en todo caso la discusión sobre la posibilidad de poseer tales bienes debe determinarla es el juez natural respectivo, no el de la sucesión.

Finalmente y sobre los frutos producidos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares, debe señalarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

Para lo cual debe respetarse la siguiente regla:

“3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies”.

Pues como bien lo ha dicho la misma Alta Corporación sobre la distribución de frutos:

“Hoy traemos a colación el criterio que sobre frutos en las sucesiones expusiera la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia -desde el 11 de septiembre de 1954, retomada en la del 16 de julio de 1990, aplicable al caso en estudio: ‘De acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C.; en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas’ (G.J. LXXVIII - Pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión...”. (CSJ SC de 20 sep. 2000, rad. 5422, subrayado fuera del texto).

Así pues, se tiene que en este asunto, mediante auto del 12 de junio de 2018 se ordenó el secuestro de los frutos civiles que “corresponden al finado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE” en un porcentaje equivalente al 12.5% y posteriormente y con ocasión del secuestro, por solicitud de los interesados, solo se secuestró el establecimiento de comercio ubicado en la cima del negocio denominado “PEÑON DE GUATAPÉ” y que para los efectos de la partición es la novena partida, lo cual ocurrió el día 4 de febrero de 2019, posteriormente por auto del 22 de noviembre de 2019 se ordenó el desembargo de la medida cautelar enunciada y decretada el 12 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, refulge nítido que aquellos dineros o frutos civiles recibidos en la cuenta de depósitos judiciales en cumplimiento de la orden emanada el 12 de junio de 2018 corresponde serle entregada a la stirpe de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ, pues así lo dispuso anticipadamente el juzgado al secuestrar lo que le correspondiera a dicho asignatario y los dineros depositados a partir del 4 de febrero en acatamiento al secuestro debe ser pagados a todos los asignatarios a prorrata de su derecho herencial en la construcción.

Así las cosas, verificada la cuenta de depósitos judiciales se tiene la siguiente información

	Depósito	Constitución	Valor
1	413830000028873	12/07/2018	\$ 72.584.259,85
2	413830000028895	17/07/2018	\$ 20.053.053,00
3	413830000028908	26/07/2018	\$ 31.953.014,00

4	413830000028967	03/08/2018	\$ 19.110.000,00
5	413830000029033	21/08/2018	\$ 23.204.000,00
6	413830000029035	22/08/2018	\$ 34.528.000,00
7	413830000029043	23/08/2018	\$ 34.114.000,00
8	413830000029097	03/09/2018	\$ 15.388.000,00
9	413830000029242	01/10/2018	\$ 14.764.000,00
10	413830000029244	01/10/2018	\$ 15.040.000,00
11	413830000029246	01/10/2018	\$ 14.226.000,00
12	413830000029247	01/10/2018	\$ 15.231.000,00
13	413830000029280	09/10/2018	\$ 13.101.000,00
14	413830000029365	30/10/2018	\$ 12.064.000,00
15	413830000029366	30/10/2018	\$ 35.395.000,00
16	413830000029367	30/10/2018	\$ 11.765.000,00
17	413830000029369	30/10/2018	\$ 11.765.000,00
18	413830000029552	07/12/2018	\$ 20.820.000,00
19	413830000029553	07/12/2018	\$ 25.242.000,00
20	413830000029554	07/12/2018	\$ 12.720.000,00
21	413830000029555	07/12/2018	\$ 15.745.000,00
22	413830000029661	27/12/2018	\$ 16.480.000,00
23	413830000029662	27/12/2018	\$ 25.558.000,00
24	413830000029663	27/12/2018	\$ 27.474.000,00
25	413830000029685	02/01/2019	\$ 31.685.000,00
26	413830000029721	10/01/2019	\$ 52.571.000,00
27	413830000029722	10/01/2019	\$ 15.000.000,00
28	413830000029730	11/01/2019	\$ 60.000.000,00
29	413830000029735	14/01/2019	\$ 13.595.000,00
30	413830000029736	14/01/2019	\$ 686.000,00
31	413830000030599	04/07/2019	\$ 7.000.000,00
32	413830000030613	05/07/2019	\$ 10.143.200,00
33	413830000033207	18/01/2021	\$ 17.828.928,00
34	413830000033927	11/06/2021	\$ 10.000.000,00
35	413830000033928	11/06/2021	\$ 7.828.928,00
	TOTAL		\$ 764.662.382,85

En este sentido y verificado el nombre del depositante se constata que los títulos que se depositaron en cumplimiento de la medida cautelar del 4 de febrero de 2019 son los siguientes:

	Depósito	Constitución	Valor
36	413830000030599	04/07/2019	\$ 7.000.000,00
37	413830000030613	05/07/2019	\$ 10.143.200,00
38	413830000033207	18/01/2021	\$ 17.828.928,00
39	413830000033927	11/06/2021	\$ 10.000.000,00
40	413830000033928	11/06/2021	\$ 7.828.928,00

Y los restantes fueron en cumplimiento de la medida cautelar del 12 de junio de 2018 que corresponden a los herederos y cesionarios de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ, en otras palabras, los títulos siguientes títulos serán entregados a prorrata de la cuota de cada heredero así:

Depósito	Constitución	Valor
413830000030599	04/07/2019	\$ 7.000.000,00
413830000030613	05/07/2019	\$ 10.143.200,00
413830000033207	18/01/2021	\$ 17.828.928,00
413830000033927	11/06/2021	\$ 10.000.000,00
413830000033928	11/06/2021	\$ 7.828.928,00
TOTAL		\$52.801.056

Corresponde a cada heredero o cesionario, las siguientes sumas de dinero:

Heredero	Porcentaje	Valor
JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE	12.5%	\$6.600.132
LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE	12.5%	\$6.600.132
MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE	12.5%	\$6.600.132
SILVIO DE JESUS VILLEGAS HINCAPIE	12.5%	\$6.600.132
MARIA OLIVIA VILLEGAS HINCAPIE	12.5%	\$6.600.132
ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO	4.16666667%	\$2.200.044
YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO	4.16666667%	\$2.200.044
CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO	4.16666667%	\$2.200.044
GLADYS ESTELLA HINCAPIE VILLEGAS	3.125%	\$1.650.033
NELSON HEMEL HINCAPIE VILLEGAS	3.125%	\$1.650.033
MARIA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS	3.125%	\$1.650.033
JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS	3.125%	\$1.650.033
DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE	3.125%	\$1.650.033
CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE	3.125%	\$1.650.033
JEISON DAVID GARCÍA VILLEGAS	3.125%	\$1.650.033
STIVEN VILLEGAS MONTOYA	3.125%	\$1.650.033

Solo será posible la entrega de dineros a aquellos asignatarios que a la fecha se encuentran vivos, acorde al trabajo de partición, teniendo en cuenta las diferentes cesiones de derechos herenciales y las sucesiones de los asignatarios principales que ya se hallan fallecidos así como que por tratarse de frutos civiles producidos siguiendo la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en

la mencionada sentencia cuando alude que los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos sería procedente entregar el dinero a los siguientes:

Por CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE cuya mortuoria fue adelantada mediante escritura pública 563 del 23 de septiembre de 2018 de la notaría Única de El Peñol, siendo su única heredera la señora MARGARITA HINCAPIE GARCES con C.C 21.907.709 se le entregará la suma de \$1.650.033

Por JEISON DAVID GARCIA VILLEGAS sucesión que fue adelantada mediante escritura 364 de la Notaría Única de El Peñol-Antioquia siendo su única heredera la señora SANDRA PATRICIA VILLEGAS HINCAPIE con C.C 21.907.709 se le entregará la suma de \$1.650.033.

Frente al señor JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE no podrá hacerse entrega a sus sucesores procesales hasta tanto no se adelante su mortuoria y se pueda determinar la vocación hereditaria de las personas que se presenten allí, para lo cual se les insta a que lo hagan prontamente, a fin de evitar que se genere la prescripción de dichos dineros a favor del tesoro nacional.

En relación con ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado radicado 2019-00289 oficio 015, tomando nota del mismo mediante auto del 10 de febrero de 2020 será procedente ordenar la conversión de los dineros a órdenes de tal judicatura que les corresponde a ellos enlistados bajo los números 1 a 35 y los demás que pueda corresponderles del 36 al 40 por valor total de \$771.262.514,85

Finalmente, se ordenarán los siguientes fraccionamientos a fin de ser pagados y/o convertidos:

DEPOSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
413830000030599	\$ 7.000.000,00		\$6.600.132
		\$399.868	

Siéndole pagado al señor **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 15.420.106, la suma fraccionada de \$6.600.132.

DEPOSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
413830000030613	\$ 10.143.200,00		\$6.200.264
			\$3.942.936

Siéndole pagados a la señora **MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 21.907.526, los títulos resultantes del fraccionamiento por \$399.868 y \$6.200.264

DEPOSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
413830000033207	\$ 17.828.928,00		\$2.657.196
			\$6.600.132
			\$6.600.132
			\$1.971.468

Siéndole pagados a **SILVIO DE JESUS VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 15.420.380, los títulos resultantes del fraccionamiento por \$3.942.936 y \$2.657.196

A la señora **MARÍA OLIVIA VILLEGAS HINCAPIÉ** con C.C 24.804.426 se le pagará el título resultante de \$6.600.132.

Por la cuota que les corresponde a ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO se ORDENA la CONVERSIÓN del otro título fraccionado por valor de \$6.600.132. a órdenes del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO** radicado 2019-00289

DEPOSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
RESULTANTE LUEGO DEL FRACCIONAMIENTO DEL 413830000033207	\$1.971.468		\$1.650.033
			\$321.435

Se le entregará el de valor de \$1.650.033 a la señora GLADYS ESTELLA HINCAPIE VILLEGAS con C.C 21.907.526

DEPOSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
413830000033927	\$ 10.000.000		\$1.328.598
			\$1.650.033
			\$1.650.033
			\$1.650.033
			\$1.650.033
			\$1.650.033
			\$1.650.033
		\$421.237	

Siéndole pagados a:

- **NELSON HEMEL HINCAPIE VILLEGAS** con C.C 70.952.533, los títulos resultantes del fraccionamiento por \$321.435 y \$1.328.598
- **MARIA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS** con C.C 21.787.736, el título resultante del fraccionamiento por \$1.650.033
- **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS** con C.C 70.951.652, el título resultante del fraccionamiento por \$1.650.033
- **DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 1.037.237.194, el título resultante del fraccionamiento por \$1.650.033
- **MARGARITA HINCAPIE GARCES** con C.C 21.907.709 única heredera de **CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE** según escritura pública 563 del 23 de septiembre de 2018 de la notaría Única de El Peñol el título resultante del fraccionamiento por total de \$1.650.033
- **SANDRA PATRICIA VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 21.907.709 única heredera de **JEISON DAVID GARCIA VILLEGAS** según escritura pública 364 de la notaría Única de El Peñol el título resultante del fraccionamiento por total de \$1.650.033

DEPOSITO	VALOR		VALOR
413830000033928	\$ 7.828.928,00	FRACCIONAMIENTO	\$1.228.796
			\$6.600.132

Siéndole pagados a **STIVEN VILLEGAS MONTOYA** con C.C 1.041.234.662, los títulos resultantes del fraccionamiento por \$421.237 y \$1.228.796

El título faltante de \$6.600.132 quedará depositado en la cuenta del juzgado hasta que se determine vía proceso sucesoral judicial o notarial de **JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE** quienes serán los asignatarios de sus bienes.

Nuevamente se exhorta a los beneficiarios de los pagos que se sirvan retirar el dinero, pues a partir de este momento comenzará a correr respecto a dichos dineros el término de prescripción de los depósitos judiciales no reclamados.

Se ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la entrega de los bienes secuestrados ADVIRTIENDO que de manera inmediata al levantamiento de las cautelas y una vez efectuada la inscripción del trabajo de partición, de la sentencia y de este auto, se proceda a registrar la medida cautelar de EMBARGO decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO comunicada mediante oficio 015 del 20 de enero de 2020 dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00289 promovido por JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ contra herederos de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, medida cautelar que recaerá en los derechos que les correspondieron a ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO en cumplimiento al auto del 10 de febrero de 2020, **expídase el oficio correspondiente en los precisos términos señalados en este numeral.**

En igual sentido, se le comunicará al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO la existencia de este proveimiento y la existencia de bienes rotulados por los herederos como “posesiones” que no fueron secuestradas en la sucesión para que disponga lo que a bien tenga en relación con esos bienes adjudicados a ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, en igual sentido se advertirá a la secuestre LUZ DARY ROLDAN CORONADO que en relación con la cuota que le correspondió a los citados deberá entenderse con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO en virtud del EMBARGO decretado por esa judicatura comunicado mediante oficio 015 del 20 de enero de 2020 dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00289 promovido por JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ contra herederos de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE

Una vez se verifique la entrega de los bienes secuestrados, la secuestre deberá rendir cuentas de su gestión dentro del término de DIEZ DÍAS, las que una vez aprobadas se procederá a fijarle honorarios definitivos.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación, de los bienes inventariados en la sucesión intestada de los causantes LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ y MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE quienes se identificaron con las cédulas 663.273 y 21.907.527, fallecidos el día 19 de julio de 1996 y 01 de abril de 2016.

SEGUNDO: ENTENDER para todos los efectos legales que emanen del trabajo de partición y la sentencia que los señores CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, GLADYS ESTELLA HINCAPIE VILLEGAS y MARIA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS se identifican con las cédulas 1037237868, 21788010 y 21787736, respectivamente

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-35270, 018-74037, 018-8113, 018-70624, 018-96140, 018-73749, 018-136058 Y 280-58129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia y el último de Armenia-Quindío. Líbrese el respectivo oficio para la anotación correspondiente Art 78 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR al registrador que en caso de devolución deberá expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar.

QUINTO: ORDENAR la conversión y **PONER A DISPOSICIÓN** del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00289 promovido por JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ contra herederos de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, los siguientes depósitos judiciales que le hubieren correspondido a ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO:

	Depósito	Constitución	Valor
1	413830000028873	12/07/2018	\$ 72.584.259,85
2	413830000028895	17/07/2018	\$ 20.053.053,00
3	413830000028908	26/07/2018	\$ 31.953.014,00

4	413830000028967	03/08/2018	\$ 19.110.000,00
5	413830000029033	21/08/2018	\$ 23.204.000,00
6	413830000029035	22/08/2018	\$ 34.528.000,00
7	413830000029043	23/08/2018	\$ 34.114.000,00
8	413830000029097	03/09/2018	\$ 15.388.000,00
9	413830000029242	01/10/2018	\$ 14.764.000,00
10	413830000029244	01/10/2018	\$ 15.040.000,00
11	413830000029246	01/10/2018	\$ 14.226.000,00
12	413830000029247	01/10/2018	\$ 15.231.000,00
13	413830000029280	09/10/2018	\$ 13.101.000,00
14	413830000029365	30/10/2018	\$ 12.064.000,00
15	413830000029366	30/10/2018	\$ 35.395.000,00
16	413830000029367	30/10/2018	\$ 11.765.000,00
17	413830000029369	30/10/2018	\$ 11.765.000,00
18	413830000029552	07/12/2018	\$ 20.820.000,00
19	413830000029553	07/12/2018	\$ 25.242.000,00
20	413830000029554	07/12/2018	\$ 12.720.000,00
21	413830000029555	07/12/2018	\$ 15.745.000,00
22	413830000029661	27/12/2018	\$ 16.480.000,00
23	413830000029662	27/12/2018	\$ 25.558.000,00
24	413830000029663	27/12/2018	\$ 27.474.000,00
25	413830000029685	02/01/2019	\$ 31.685.000,00
26	413830000029721	10/01/2019	\$ 52.571.000,00
27	413830000029722	10/01/2019	\$ 15.000.000,00
28	413830000029730	11/01/2019	\$ 60.000.000,00
29	413830000029735	14/01/2019	\$ 13.595.000,00
30	413830000029736	14/01/2019	\$ 686.000,00
31	413830000030599	04/07/2019	\$ 7.000.000,00
32	413830000030613	05/07/2019	\$ 10.143.200,00
33	413830000033207	18/01/2021	\$ 17.828.928,00
34	413830000033927	11/06/2021	\$ 10.000.000,00
35	413830000033928	11/06/2021	\$ 7.828.928,00
	TOTAL		\$ 764.662.382,85

Así como la suma de \$6.600.132 resultante del fraccionamiento del depósito judicial número 413830000033207

SEXTO: ORDENAR los siguientes fraccionamientos y pagos de estos depósitos judiciales:

DEPOSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
413830000030599	\$ 7.000.000,00		
			\$399.868

Siéndole pagado al señor **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 15.420.106, la suma fraccionada de \$6.600.132.

DEPOSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
413830000030613	\$ 10.143.200,00		
			\$3.942.936

Siéndole pagados a la señora **MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 21.907.526, los títulos resultantes del fraccionamiento por \$399.868 y \$6.200.264

DEPOSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR	
413830000033207	\$ 17.828.928,00			\$2.657.196
				\$6.600.132
				\$6.600.132
			\$1.971.468	

Siéndole pagados a **SILVIO DE JESUS VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 15.420.380, los títulos resultantes del fraccionamiento por \$3.942.936 y \$2.657.196

A la señora **MARÍA OLIVIA VILLEGAS HINCAPIÉ** con C.C 24.804.426 se le pagará el título resultante de \$6.600.132.

DEPOSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR
RESULTANTE LUEGO DEL FRACCIONAMIENTO DEL 413830000033207	\$1.971.468		
			\$321.435

Se le entregará el de valor de \$1.650.033 a la señora **GLADYS ESTELLA HINCAPIE VILLEGAS** con C.C 21.907.526

DEPOSITO	VALOR	FRACCIONAMIENTO	VALOR	
413830000033927	\$ 10.000.000			\$1.328.598
				\$1.650.033
				\$1.650.033
				\$1.650.033
				\$1.650.033
				\$1.650.033
				\$1.650.033
			\$421.237	

Siéndole pagados a:

- **NELSON HEMEL HINCAPIE VILLEGAS** con C.C 70.952.533, los títulos resultantes del fraccionamiento por \$321.435 y \$1.328.598
- **MARIA DORELLI HINCAPIE VILLEGAS** con C.C 21.787.736, el título resultante del fraccionamiento por \$1.650.033
- **JAIME OVIDIO HINCAPIE VILLEGAS** con C.C 70.951.652, el título resultante del fraccionamiento por \$1.650.033
- **DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 1.037.237.194, el título resultante del fraccionamiento por \$1.650.033
- **MARGARITA HINCAPIE GARCES** con C.C 21.907.709 única heredera de **CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE** según escritura pública 563 del 23 de septiembre de 2018 de la notaría Única de El Peñol el título resultante del fraccionamiento por total de \$1.650.033
- **SANDRA PATRICIA VILLEGAS HINCAPIE** con C.C 21.907.709 única heredera de **JEISON DAVID GARCIA VILLEGAS** según escritura pública 364 de la notaría Única de El Peñol el título resultante del fraccionamiento por total de \$1.650.033

DEPOSITO	VALOR		VALOR
413830000033928	\$ 7.828.928,00	FRACCIONAMIENTO	\$1.228.796
			\$6.600.132

Siéndole pagados a **STIVEN VILLEGAS MONTOYA** con C.C 1.041.234.662, los títulos resultantes del fraccionamiento por \$421.237 y \$1.228.796

SÉPTIMO: ADVERTIR en relación con JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE que no podrá hacerse entrega del dinero depositado que le correspondiera a sus sucesores procesales hasta tanto no se adelante su mortuoria y se pueda determinar la vocación hereditaria de las personas que se presenten allí, para lo cual se les insta a que lo hagan prontamente, a fin de evitar que se genere la prescripción de dichos dineros a favor del tesoro nacional.

OCTAVO: REQUERIR a los beneficiarios de los pagos que tras la ejecutoria de la sentencia soliciten el pago de los títulos, señalando que si van a autorizar a sus abogados, deberán tener facultad expresa de RECIBIR DINERO O FRUTOS.

NOVENO: ADVERTIR que sobre las partidas correspondiente al 100% “*la posesión sobre el lote de terreno con sus mejoras y anexidades ubicado en el municipio de Guatapé, identificado con el catastro con el predio número 70, área del lote de 19,220 metros y área construida de 135 metros, dirección La Piedra, con los siguientes linderos: por una parte con la señora Hincapié de Villegas Maria Magdalena, por otra parte con el señor Muñetones Jiménez Álvaro, por otra parte con Parra Tejada Dora Leticia, por otra parte con Marín Restrepo Pedro, por otra parte con Cadavid Gaviria Germán Alonso, y por otra parte con Luis Eduardo Villegas López*” y “*La posesión de un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, ubicado en el municipio de Guatapé, identificado en el catastro con el predio número 115, área de lote de 60.000 metros, con los siguientes linderos: por el norte con el embalse el Peñol Guatapé, por el sur con el embalse del Peñol Guatapé, por el occidente con el embalse Peñol Guatapé.*” Señalados en la partición como partidas quinta y sexta, **NO SE ORDENARÁ su inscripción y se advertirá que esta sentencia no es declarativa de posesión de los causantes sobre tal heredad, sino que su naturaleza es distribuir lo que a juicio de los herederos era constitutivo de una posesión que tenían aquellos sobre dicho bien, ya que en todo caso la discusión sobre la posibilidad de poseer tales bienes debe determinarla es el juez natural respectivo, no el de la sucesión.**

DECIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la entrega de los bienes secuestrados ADVIRTIENDO que de manera inmediata al levantamiento de las cautelas y una vez efectuada la inscripción del trabajo de partición, de la sentencia, se procederá a registrar la medida cautelar de EMBARGO decretada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO comunicada mediante oficio 015 del 20 de enero de 2020 dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00289 promovido por JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ contra herederos de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, medida cautelar que recaerá **únicamente** en los derechos que les correspondieron a ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO en cumplimiento al auto del 10 de febrero de 2020, **expídase el oficio correspondiente en los precisos términos señalados en este numeral.**

UNDECIMO: COMUNICAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO la existencia de este proveimiento con copia del mismo y la partición, así como de la conversión de depósitos judiciales y la existencia de bienes rotulados por los herederos como “posesiones” que no fueron secuestradas en la sucesión, para que disponga lo que a bien tenga en relación con esos bienes adjudicados a ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO.

DUODÉCIMO: ADVERTIR Y COMUNICARLE a la secuestre LUZ DARY ROLDAN CORONADO que en relación con la cuota que le correspondió a los citados ISABEL CRISTINA, YENSY VIVIANA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO en el inmueble que fue secuestrado deberá continuarse entendiendo con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO en virtud del EMBARGO decretado comunicado mediante oficio 015 del 20 de enero de 2020 dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00289 promovido por JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ contra herederos de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE.

Una vez se verifique la entrega de los bienes secuestrados a los demás herederos, la secuestre deberá rendir cuentas de su gestión dentro del término de DIEZ DÍAS, las que una vez aprobadas se procederá a fijarle honorarios definitivos.

DECIMO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 de Código General del Proceso, se dispone protocolizar la partición y la sentencia en la Notaria Única de El Peñol – Antioquia.

DECIMO CUARTO: EXPEDIR copia de este fallo y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en numeral tercero de este proveído.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f940a259308f8c05252ef2e1624e7c867eee1e597c91fc2738850022c786e2f4**

Documento generado en 03/11/2022 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de noviembre de dos mil veintidós

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y la complejidad la suma de \$3.525.000 equivalente aproximado al 1.5% del valor de los bienes adjudicados, los cuales serán pagados por los interesados en proporción a sus adjudicaciones

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf1b0724821aa41f63a5c22d9819d46d42d3a246c2a511062a9b1b903bd2b35**

Documento generado en 03/11/2022 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>